

Tercero.—En lo no previsto en la presente Orden y en el Decreto 1499/1974, de 24 de mayo, se estará a lo dispuesto en la de 1 de diciembre de 1973, que desarrolla el Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, y en la de 13 de marzo de 1974, sobre incentivo por Tasa Judicial.

Cuarto.—El plazo que señalan los apartados noveno y undécimo de la Orden de 1 de diciembre de 1973, se iniciará el día siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—El cese en los respectivos destinos del personal que presta servicio en los Juzgados actuales y la posesión en los nuevos, tendrá lugar el mismo día 15 de octubre de 1974.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE MARINA

**11876** *DECRETO 1650/1974, de 31 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada.*

La Ley de Especialistas de la Armada faculta al Gobierno y al Ministro de Marina, en su disposición final tercera, para dictar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En consecuencia, para hacer efectivos los conceptos fundamentales contenidos en la Ley se establecen en este Decreto básico las normas y directrices que harán posible la regulación y adecuada aplicación de sus criterios, conducentes a un mejor desenvolvimiento del régimen y estructuras del personal especialista de la Armada.

A este fin, las normas aquí establecidas deberán ser complementadas por otras disposiciones que actúen en el mismo sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Estado en su Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

*Definiciones*

Artículo primero.—Uno. Toda mención que en este Decreto se haga a la Ley, en abstracto, debe entenderse referida a la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada. De igual modo toda mención a los Especialistas de la Armada, o simplemente a los Especialistas, se refiere al personal regulado por la citada Ley.

Dos. A efectos de lo preceptuado en la Ley y en el presente Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a) Especialidad.—Es la posesión de conocimientos propios de una técnica determinada, reconocidos oficialmente como de directo interés para el Servicio, con independencia de los que, por razón de su misión general dentro del Cuerpo, Escala y categoría respectiva, deba poseer el personal militar de la Armada.

b) Compromiso de enganche.—Es el acto en virtud del cual un individuo contrae voluntariamente obligación formal y por escrito para servir en la Armada como Especialista, por un determinado período, contado a partir de la fecha señalada en el documento suscrito con tal fin.

c) Compromiso de reenganche.—Es el acto mediante el cual un Especialista contrae nueva obligación de servir en la Armada por el tiempo estipulado en el documento suscrito con tal fin y con efectos legales a partir de la fecha que se fije en la disposición ministerial que conceda el reenganche.

d) Antigüedad en el empleo.—Es el tiempo transcurrido desde la fecha en que el nombramiento confiere ese empleo. Cuando

por aplicación de la legislación vigente se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.

e) Orden de escalafonamiento.—Es el orden en que figuran relacionados en sus escalas respectivas los Especialistas de la Armada.

f) Antigüedad de escalafonamiento.—Es el tiempo transcurrido desde la fecha que se fije como consecuencia del orden de escalafonamiento. Normalmente coincidirá con la antigüedad en el empleo, salvo en las excepciones que reglamentariamente se determinen.

g) Tiempo de efectividad en el empleo.—Es el tiempo transcurrido en posesión de un empleo, contado a partir de la fecha de la disposición ministerial que lo confiere.

h) Tiempo mínimo en un empleo.—Es el tiempo mínimo de efectividad que debe transcurrir, día por día, en posesión de un empleo, y en situación en la que se puedan cumplir las condiciones generales que exija la legislación vigente, para poder ser promovido al empleo superior.

i) Tiempo normal de permanencia en un empleo.—Es el tiempo de efectividad en cada empleo establecido como más conveniente para regular la progresión de los individuos en los escalafones.

j) Tiempo de destino.—Es el tiempo servido en un destino conferido por la Autoridad a quien corresponda, contado a partir del día siguiente al de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

k) Tiempo de destino específico.—Es el tiempo de destino referido a los destinos señalados para cumplir las condiciones específicas.

l) Vacantes fijas.—Son las que, en número fijado por Orden ministerial, han de producirse necesariamente en cada Sección de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales en el siguiente Año Naval, con el fin de regular la progresión en los escalafones y hacer que se cumplan, en la medida de lo posible, los tiempos normales de permanencia en cada empleo.

m) Vacantes naturales.—Son las que se producen por los motivos que se relacionan en los artículos veintitrés y cuarenta y seis de este Decreto.

n) Vacantes forzosas.—Son las que sumadas a las vacantes naturales completan, en caso necesario, el número de vacantes fijas establecidas por Orden ministerial.

### CAPÍTULO II

#### *Disposiciones generales*

Artículo segundo.—Personal Especialista de la Armada es el que posee la formación y condiciones necesarias para desempeñar, una vez reconocido como tal, las funciones que la Ley le asigna en sus distintos niveles.

Artículo tercero.—El personal Especialista de la Armada queda estructurado en los tres niveles siguientes:

Clases de Marinería y Tropa, Especialistas.  
Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales.  
Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales.

En estos tres niveles podrán ostentar las graduaciones o empleos que establece la Ley.

### TÍTULO II

#### De las clases de Marinería y Tropa Especialistas

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Selección, ingreso y enganche*

Artículo cuarto.—Uno. El personal de las Clases de Marinería y Tropa Especialistas de la Armada se reclutará entre los individuos que, convocados mediante concurso, se comprometen a prestar servicio en la Armada en la modalidad de voluntariado especial.

Dos. Podrá concurrir a la citada convocatoria el personal civil que reúna las condiciones siguientes:

- Ser español de origen o por naturalización.
- Encontrarse dentro de los límites de edad que se establezcan en la convocatoria.
- Ser soltero o viudo sin hijos.
- Acreditar haber observado buena conducta y no haber sido expulsado de ningún Centro u organismo oficial.
- Tener autorización de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, si no está emancipado.

f) Poseer los certificados de estudios así como el nivel cultural y reunir los demás requisitos que se fijan en la convocatoria.

g) No encontrarse, en la fecha fijada para su incorporación, alistado o prestando servicio activo en otras Fuerzas Armadas.

h) Poseer las condiciones sicológicas que reglamentariamente se exijan.

i) Carecer de antecedentes penales y no hallarse procesado, salvo cuando el procesamiento sea derivado de presunto delito sobre uso y circulación de vehículos de motor o infracciones culposas comprendidas en el Código Penal Común o las Leyes Penales especiales comunes, en cuyo supuesto la admisión será discrecional a juicio del Almirante Jefe del Departamento de Personal.

j) Otras que puedan establecerse en la convocatoria.

Tres. Podrán concurrir también a dicha convocatoria los que, bajo cualquier forma, estén prestando el servicio militar en la Armada y reúnan las condiciones del punto dos de este artículo.

Artículo quinto.—Uno. El período de selección y clasificación a que se refiere el punto tres del artículo quinto de la Ley comprenderá a su vez:

a) Una fase inicial, en la que se determinará la «aptitud» o «no aptitud» para el servicio en la Armada como Especialistas, de los que hubieran sido declarados «útiles» en el reconocimiento médico.

b) Una fase de instrucción.

c) Una fase de clasificación final durante la cual se realizarán las pruebas adecuadas para asignar a cada uno la Especialidad más afín a sus aptitudes y preferencias.

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el punto tres del artículo quinto de la Ley, durante dicho período de selección y clasificación tendrán la consideración de Marinero voluntario o Soldado de Infantería de Marina voluntario.

Artículo sexto.—Los declarados aptos en la clasificación final, una vez firmado el compromiso de enganche, que tendrá la duración que se estipule en la convocatoria, serán nombrados Alumnos Especialistas, con efectos económicos a partir de la primera revista que siga a la firma de dicho compromiso.

Artículo séptimo.—Uno. Los voluntarios que, como consecuencia del reconocimiento médico, sean declarados «no útiles» para el servicio en la Armada como Especialistas, o «no aptos», en las pruebas de clasificación inicial, causarán baja y serán pasaportados, viajando por cuenta del Estado, para sus puntos de procedencia. A efectos del servicio militar en filas les será de abono el tiempo que hayan permanecido en el Centro de selección y clasificación.

Dos. A los declarados útiles que no resulten clasificados y a los que por cualquier motivo no firmen su compromiso, se les dará opción a continuar en filas prestando el servicio militar activo en la Armada como voluntarios hasta completar el período de actividad fijado para el personal del reclutamiento obligatorio o a ser pasaportados, viajando por cuenta del Estado, para sus puntos de procedencia, quedando sujetos a las obligaciones ordinarias del servicio militar que corresponda a su reemplazo, y siéndoles de abono en ambos casos, como tiempo de servicio en filas, el que hayan permanecido en el Centro de selección y clasificación.

## CAPITULO II

*Formación y especialización, cursos, ascensos, reenganches, concesión del carácter de personal profesional permanente y acceso al Cuerpo de Suboficiales*

Artículo octavo.—Los voluntarios, al ser nombrados Alumnos Especialistas, cesarán en los Centros de Instrucción y se incorporarán a la Escuela de Especialistas que corresponda para efectuar el primer curso de formación y especialización (Curso I) quedando, durante la permanencia en dicha Escuela sujetos al Reglamento de la misma.

Artículo noveno.—Tanto el curso I como el curso II, que se cita en el artículo once del presente Decreto, abarcarán dos o más períodos de seis meses de duración. A lo largo de los mismos se impartirán, en las propias Escuelas o en los Centros o unidades que se determinen, las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias para la completa formación y especialización de este personal.

Artículo décimo.—Al finalizar con aprovechamiento el primer período del Curso I ascenderán a Cabo segundo Especialista con carácter eventual, y al superar el período siguiente serán nombrados Cabos segundos Especialistas.

Artículo once.—Al cumplir un año de servicio como Cabo segundo Especialista efectivo podrán solicitar un compromiso de reenganche, de la duración que se estipule, concedido el cual ascenderán con carácter eventual a Cabo primero Especialista. A continuación efectuarán el segundo curso de formación y especialización (Curso II), y al superar el segundo período de éste, serán nombrados Cabos primeros Especialistas.

Artículo doce.—Uno. Si durante la realización de alguno de estos cursos hubieran de causar baja por razones de estudios o por enfermedad, se les podrá proponer para:

a) Repetir el período que se hallaran cursando, por una sola vez, previa firma por el interesado de una prórroga de seis meses del compromiso de enganche o de reenganche.

b) Cambiar de especialidad, previa rescisión del compromiso de enganche y firma de otro compromiso adecuado a la nueva especialidad.

c) Cesar en la escuela de su especialidad y continuar en el servicio como Voluntario especial, con la categoría militar efectiva alcanzada, hasta completar un tiempo de servicio igual al estipulado en el compromiso que tenga contraído.

d) Rescindir el compromiso y continuar en el servicio como Voluntario hasta completar el período de actividad fijado para el personal del reclutamiento obligatorio.

e) Rescindir el compromiso, quedando en la situación militar que por su edad les corresponda.

En estos dos últimos casos les servirá de abono el tiempo de servicio que hubieran permanecido en la Armada desde su ingreso.

Dos.—Por reglamento se regulará según la causa de la baja y el período escolar no superado, cuál o cuáles de las alternativas fijadas en el punto anterior serán de aplicación en cada caso.

Artículo trece.—A efectos del tiempo exigido a los Cabos primeros Especialistas en el artículo ocho de la Ley, para poder adquirir el carácter de personal profesional permanente, y del que se establezca entre las condiciones que se fijan para poder concurrir al curso de acceso al Cuerpo de Suboficiales, previsto en el artículo doce de la citada Ley, no se computará el tiempo empleado en la repetición de períodos de los cursos de formación y especialización ni el que, como consecuencia de expediente, hubiera de considerarse como pérdida de tiempo de servicio.

Artículo catorce.—Uno. Con la antelación que reglamentariamente se fije a la fecha en que cumplan seis años de servicio activo en la Armada, los Cabos primeros Especialistas podrán solicitar se les conceda el carácter de personal profesional permanente.

Dos. Dos veces al año la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales —con la misma composición que fija el artículo treinta y dos de este Decreto— clasificará por orden de méritos a los Cabos primeros Especialistas solicitantes y seleccionará a los que deben adquirir el carácter de personal profesional permanente.

Tres.—Los elementos de juicio de que debe disponer dicha Junta para su actuación se deducirán de las fuentes de información siguientes:

### A. Preceptivas:

a) Colección de Informes Personales.  
b) Hojas de hechos y expediente personal de recompensas.  
c) Copia del acta de reconocimiento sicológico efectuado con motivo de la solicitud a que se refiere el punto uno de este artículo.

### B. Potestativas:

a) Informes verbales o escritos de Jefes u Oficiales que hayan tenido relación directa con el interesado.  
b) Informe ampliatorio de las Escuelas o Centros sobre los cursos o estudios realizados.  
c) Información aportada por el interesado sobre posibles hechos meritorios de su vida profesional que puedan no estar reflejados en las fuentes de información preceptivas y merezcan ser tenidos en consideración.  
d) Cualquier otra información que se estime necesaria.

Cuatro. Como resultado del estudio y análisis del conjunto de estas fuentes de información la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales seleccionará a los que deban adquirir el carácter de personal profesional permanente.

Los no seleccionados y los que no solicitaron la concesión de dicho carácter podrán licenciarse o continuar reenganchándose en la forma prevista en la disposición adicional primera de este Decreto.

Cinco. Los resultados de la selección efectuada por la mencionada Junta tendrán carácter definitivo.

Artículo quince.—Los Cabos primeros Especialistas veteranos (V), por su carácter de personal profesional permanente, tendrán derecho, en su caso, al uso de Cartera Militar de Identidad en las condiciones que reglamentariamente se señalen. El Ministerio de Marina determinará las características de dicho documento para este personal.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Cabos primeros Especialistas veteranos (V), a partir del momento que superen el tiempo de servicio que reglamentariamente se fije, podrán solicitar concurrir al curso de acceso al Cuerpo de Suboficiales en las distintas ocasiones en que se convoque. El hecho de no solicitarlo en alguna de las convocatorias no impedirá que puedan hacerlo en las siguientes.

Dos. La Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales llevará a cabo la clasificación de los solicitantes, disponiendo para su actuación de las fuentes de información citadas en el punto tres del artículo catorce de este Decreto. Como resultado de dicha clasificación, la Junta asignará a cada uno una puntuación de acuerdo con el baremo que previamente se establezca.

Tres. Los solicitantes se someterán a una prueba de selección por especialidades en la que serán eliminados aquellos que no alcancen la puntuación mínima que se exija. Las calificaciones de los que superen esta prueba conjuntamente con las obtenidas por aplicación del baremo indicado en el punto anterior, afectadas ambas de los coeficientes que reglamentariamente se establezcan, darán lugar a unas calificaciones finales con arreglo a las cuales se asignarán las plazas convocadas para el curso de acceso al Cuerpo de Suboficiales. Superado éste, serán promovidos a Sargentos escalafonándose en dicho Cuerpo según las normas que se establecen en el artículo diecinueve de este Decreto.

Cuatro. Los que no resulten seleccionados, habiendo superado la puntuación mínima exigida en la prueba de selección por especialidades, podrán concurrir a nuevas convocatorias, pero no podrán hacerlo aquellos que en tres convocatorias no consigan superar dicha puntuación mínima. Esos últimos se registrarán por lo dispuesto en el punto uno del artículo trece de la Ley.

Cinco. Los que, resultando seleccionados, no superen, por razones de estudio, el curso de acceso al Cuerpo de Suboficiales podrán repetirlo por una sola vez. Caso de no superarlo nuevamente, por análogas razones, no podrán asistir a nuevas convocatorias y quedarán incluidos en lo dispuesto en el punto uno del artículo trece de la Ley.

Artículo diecisiete.—Para el cómputo del tiempo de servicio exigido a los que asciendan a Sargento del Cuerpo de Suboficiales de acuerdo con lo dispuesto en el punto uno del artículo trece de la Ley, no se tendrá en cuenta el empleado en la repetición de cursos de formación de Cabos o el que, como consecuencia de expediente, hubiera de considerarse como pérdida de tiempo de servicio.

### TÍTULO III

#### De la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo dieciocho.—Uno. Los Suboficiales de la Escala Básica se agruparán en Secciones, correspondiendo a cada Sección una Escala Única.

Dos. En cada Sección se integrarán los Suboficiales de las Especialidades que tengan acceso a la misma Escala Especial de los Cuerpos de Oficiales.

Tres. Estas Secciones serán las siguientes:

a) Sección de Operaciones y Armas, con acceso a la Escala Especial del Cuerpo General.

b) Sección de Infantería de Marina, con acceso a la Escala Especial del Cuerpo de Infantería de Marina.

c) Sección de Energía y Propulsión, con acceso a la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas.

d) Sección de Administración, con acceso a la Escala Especial del Cuerpo de Intendencia.

e) Sección de Sanidad, con acceso a la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad.

Cuatro. Los Suboficiales, al integrarse en las Secciones, conservarán su Especialidad y seguirán ostentando el distintivo propio de la misma, no creándose distintivos especiales para las Secciones.

Cinco. En el Reglamento de Especialistas de la Armada, que se promulgará por Orden ministerial, se especificarán las Especialidades que formarán cada una de las Secciones enumeradas.

Artículo diecinueve.—Uno. Los Sargentos que ingresen simultáneamente, por el mismo procedimiento, en la misma Sección del Cuerpo de Suboficiales procedentes de distintas Especialidades de Cabos, constituirán una promoción única. Para el escalafonamiento de los componentes de cada promoción se seguirán las normas que figuran a continuación:

a) Al superar el curso, a que se refiere el artículo doce de la Ley se ordenarán inicialmente, dentro de cada Especialidad, según las calificaciones obtenidas en el citado curso consideradas conjuntamente con las calificaciones finales que se mencionan en el punto tres del artículo dieciséis de este Decreto, afectadas ambas calificaciones de los coeficientes que reglamentariamente se establezcan.

b) A continuación se les aplicará la siguiente fórmula:

$$N(2p - 1) + n$$

$$2n$$

en la que:

N = número de Sargentos que, en la promoción, constituyen la Especialidad más numerosa.

n = número de Sargentos, en la promoción, de la Especialidad que se considere en cada momento.

p = número de orden obtenido en cada caso por la aplicación de la norma a).

De este modo se obtendrá para cada Sargento un número entero o fraccionario con arreglo al cual se establecerá el orden definitivo de escalafonamiento en la Sección.

c) Si por aplicación de estas normas resultasen dos o más Sargentos con el mismo número entero o fraccionario, el escalafonamiento de éstos se hará por orden decreciente de edades.

Dos. Las normas anteriores serán de aplicación a los Cabos primeros Especialistas Veteranos que asciendan a Sargentos del Cuerpo de Suboficiales en las condiciones que prescribe el punto uno del artículo trece de la Ley, con la sola diferencia de que para la ordenación inicial dentro de cada Especialidad, a que se refiere el apartado a) del punto uno de este artículo, conservarán su orden de escalafonamiento anterior.

Tres. De coincidir en la misma fecha el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de los Sargentos comprendidos en los puntos uno y dos de este artículo, se escalafonarán en primer lugar los correspondientes al punto uno.

Cuatro. Los que de acuerdo con el punto cuatro de la Disposición adicional tercera de la Ley ingresen, con el empleo de Brigada, en la Sección de Sanidad del Cuerpo de Suboficiales, después de superar el curso de preparación militar establecido en la citada disposición se escalafonarán con arreglo a las calificaciones obtenidas en dicho curso.

Artículo veinte.—Uno. Dentro de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales se podrán alcanzar los empleos previstos en el punto dos del artículo quince de la Ley.

Dos. Por ser global la plantilla aprobada por la Ley para los empleos de Sargento y Sargento Primero, e igualmente para los de Brigada y Subteniente, el ascenso a Sargento Primero y a Subteniente no precisará de la existencia de vacante en estos empleos, ni producirá vacante en los de Sargento y Brigada, respectivamente. Por ello, el ascenso a Sargento Primero y Subteniente se producirá por orden de escalafonamiento, previa declaración de aptitud, al completar las condiciones generales y específicas establecidas para los empleos de Sargento y Brigada, respectivamente.

Tres. El ascenso de Sargento Primero a Brigada tendrá lugar con ocasión de vacante en la Sección y por orden de escalafonamiento entre los declarados aptos.

## CAPITULO II

*Tiempos normales, vacantes, antigüedades y escalafonamiento*

Artículo veintiuno.—Uno. A efectos de lo establecido en el punto dos del artículo diecisiete de la Ley, se fija en veintiséis años el tiempo normal de servicio en el Cuerpo.

Dos. A los fines de la conducción de la escala de cada Sección, los tiempos normales en los distintos empleos serán los siguientes:

Subteniente, nueve años.  
Brigada, cuatro años.  
Sargento Primero, nueve años.  
Sargento, cuatro años.

Artículo veintidós.—El número de vacantes fijas previsto en el punto dos del artículo diecisiete de la Ley será función de los efectivos de cada Sección y del tiempo normal de servicio en el Cuerpo, establecido en el punto uno del artículo veintiuno de este Decreto.

Artículo veintitrés.—Tendrán consideración de vacantes naturales las que se produzcan por alguno de los motivos siguientes:

Fallecimiento.  
Ascenso.  
Retiro.  
Pérdida de número en la Escala, de los aptos únicamente para servicios de Tierra, al ascender o rebasar los porcentajes previstos.  
Pérdida de número en su Escala, de los no aptos para el ascenso.  
Cambio de Cuerpo.  
Pase a supernumerario.  
Separación del servicio y baja en la Armada.  
Pérdida de empleo.  
Prisionero de guerra o desaparecido.  
Otros amparados por las disposiciones legales.

Artículo veinticuatro.—Tendrán consideración de vacantes forzosas las que puedan producirse por aplicación del punto tres del artículo diecisiete de la Ley. El número de estas vacantes, caso de ser necesario producirías, se obtendrá por la diferencia entre el de fijas y el de naturales a que se refieren, respectivamente, los artículos veintidós y veintitrés precedentes.

Artículo veinticinco.—Todas las vacantes fijas se darán al ascenso en el correspondiente Año Naval, excepto cuando corresponda su amortización. Cuando las vacantes naturales excedan de las fijas establecidas, las excedidas se darán al ascenso en el siguiente Año Naval.

Artículo veintiséis.—Uno. La antigüedad con que se conferirá un empleo será la del día siguiente a aquel en que se produzca la vacante que origine el ascenso. De no poderse proveer en tal ocasión, la antigüedad será la del día en que pueda hacerse efectiva su provisión.

Dos.—Para una misma antigüedad en el empleo, el orden de escalafonamiento será el que fijen las disposiciones que otorguen el ascenso.

Artículo veintisiete.—Uno. El orden de escalafonamiento será el que determine el orden jerárquico de los componentes de cada Sección.

Dos.—La antigüedad de escalafonamiento fijará la preeminencia entre dos o más Suboficiales del mismo empleo, cuando pertenezcan a Secciones distintas. En caso de igualdad en dicha antigüedad se recurrirá, para decidir la preeminencia, a la ostentada en el empleo o empleos inmediatos inferiores dentro del Cuerpo. De persistir dicha igualdad, se considerará más antiguo el de mayor edad.

Artículo veintiocho.—Uno. Todo Suboficial que sea promovido al empleo superior se escalafonará a continuación del último que figure en el orden de escalafonamiento de dicho empleo.

Dos. Se exceptúan aquellos casos extraordinarios de los ascendidos con retraso y dispensados legalmente de la pérdida de puestos, los cuales se escalafonarán en el nuevo empleo en el puesto que les hubiera correspondido, de no producirse el retraso.

Tres. Se exceptúan asimismo los casos de ascenso que puedan producirse por avance en la escala previstos en la Ley de Recompensas vigente.

## CAPITULO III

*Condiciones para entrar en clasificación*

Artículo veintinueve.—Uno. Las condiciones para entrar en clasificación para el ascenso tendrán por objeto garantizar la debida experiencia y preparación profesional para el mejor servicio de la Armada en el nuevo empleo.

Dos. Dichas condiciones serán las siguientes:

A) *Generales.*

Haber cumplido el tiempo mínimo en su empleo.

B) *Específicas.*

a) Haber superado los tiempos que se fijen en destinos de embarco u otros de la Armada que asimismo se señalen para los distintos empleos y especialidades del Cuerpo.  
b) Haber superado los cursos y reunir los requisitos especiales que puedan establecerse como preceptivos.

Artículo treinta.—Se establecen como condiciones generales para entrar en clasificación, a efectos de ascenso, los siguientes tiempos mínimos en cada empleo:

Subteniente, seis años.  
Brigada, cuatro años.  
Sargento Primero, seis años.  
Sargento, cuatro años.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los tiempos de condiciones específicas requeridos para entrar en clasificación, a efectos de ascenso, serán los siguientes:

Subteniente, cinco años.  
Brigada, cuatro años.  
Sargento Primero, seis años.  
Sargento, cuatro años.

Dos. En el cumplimiento de estos tiempos se admitirán las tolerancias que reglamentariamente se determinen.

## CAPITULO IV

*Constitución de la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales*

Artículo treinta y dos.—Uno. La Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: Almirante Jefe del Departamento de Personal.  
Vicepresidente: Almirante Director de Reclutamiento y Dotaciones.

## Vocales:

Jefe de la Sección de Suboficiales de la Dirección de Reclutamiento y Dotaciones.

Jefe de la Sección de Marinería de la Dirección de Reclutamiento y Dotaciones.

Jefe de la Unidad Administrativa de Infantería de Marina.

Un Jefe de la Dirección de Enseñanza Naval, designado a propuesta del Almirante Director de Enseñanza Naval.

Asesor Jurídico del Departamento de Personal.

Secretario: Un Capitán de Fragata o Teniente Coronel nombrado con carácter permanente. Tendrá voz, pero no voto.

Dos. El funcionamiento de la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales se regulará por el correspondiente Reglamento.

Tres. Será causa de incompatibilidad para formar parte de la Junta de Clasificación el estar relacionado con alguna de las personas que deben ser clasificadas, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad.  
b) Ejercer o haber ejercido tutela.  
c) Amistad íntima o enemistad manifiesta, apreciadas por el Presidente de la Junta.  
d) Haber sido inculcado o denunciado.  
e) Tener pleito pendiente.

Las excusas, por su parte, serán apreciadas igualmente por el Presidente.

## CAPITULO V

*Fechas, zonas y excepciones para entrar en clasificación*

Artículo treinta y tres.—Uno. Las clasificaciones a que se refiere el punto uno del artículo dieciséis de la Ley se llevarán

a cabo normalmente en el último trimestre del Año Naval, entendiéndose por fecha de clasificación la del último día del mismo.

Dos. Las clasificaciones extraordinarias que se dictan en el punto seis del mismo artículo sólo podrán tener lugar cuando exista motivo que las justifique.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. A efectos de lo preceptuado en el punto dos del artículo dieciséis de la Ley, las zonas de clasificación para el ascenso se señalarán, en las distintas Secciones y empleos, en la forma siguiente:

a) En el empleo de Subteniente comprenderá a los cumplidos de condiciones generales y específicas y a los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, en número total igual al ciento veinticinco por ciento de las vacantes fijas establecidas en cada Sección para el citado Año Naval.

b) En el empleo de Brigada comprenderá a todos los que cumplan sus condiciones reglamentarias en el siguiente Año Naval.

c) En el empleo de Sargento Primero, para aquellos que no tengan limitación en sus ascensos, comprenderá a los cumplidos de condiciones generales y específicas y a los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, en número total igual al ciento veinticinco por ciento de las vacantes previsible en el empleo superior y Sección para el citado Año Naval.

d) En el empleo de Sargento comprenderá a todos los que cumplan sus condiciones reglamentarias en el siguiente Año Naval.

Dos. Los componentes de cada zona de clasificación serán designados por Orden de escalafonamiento y el cómputo de la misma se iniciará por el primero al que, previsiblemente, no le corresponda el ascenso antes de la fecha de clasificación. Se exceptuarán del cómputo para determinar las zonas de clasificación los excedentes y exclusiones que se prevén en los artículos treinta y seis y treinta y siete de este Decreto y los que como consecuencia de una declaración legal, resultado de clasificación anterior, no puedan obtener nuevos ascensos.

Tres. La posible declaración de «apto» de los Suboficiales que entren en clasificación para el ascenso y estén pendientes de perfeccionar sus condiciones antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente estará condicionada al cumplimiento de las mismas.

Artículo treinta y cinco.—Para los Sargentos Primeros que, según se dispone en el punto uno del artículo trece de la Ley, hubieran alcanzado el límite de sus ascensos, la zona de clasificación a efectos de lo dispuesto en el punto tres del artículo diecisiete de la citada Ley, comprenderá, con las excepciones que se indican en el punto dos del artículo anterior, en lo que les sea de aplicación, a un número igual al ciento veinticinco por ciento de las vacantes fijas establecidas en cada Sección, para el siguiente Año Naval, designados por orden de escalafonamiento.

Artículo treinta y seis.—Entrarán en clasificación para el ascenso, si reunieran los requisitos exigidos, como excedentes sobre el número previsto, los Suboficiales comprendidos en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco que en el momento de la clasificación se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- Los que estén en situación de supernumerario.
- Los que estén en servicios especiales.

Los aptos únicamente para servicios de Tierra que conserven su derecho a un ascenso y hubieran dejado de ocupar número en su escala por rebasar el porcentaje que se fije o por haber sido declarados vacantes forzosa en una clasificación anterior.

Artículo treinta y siete.—No entrarán en clasificación para el ascenso aquellos Suboficiales que, aun estando comprendidos en las zonas correspondientes se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Prisionero de guerra o desaparecido.
- Reemplazo por enfermo.
- Suspensión de empleo.

Procesado, salvo cuando el procesamiento sea derivado de presunto delito sobre uso y circulación de vehículos de motor o infracciones culposas comprendidas en el Código Penal Común o las Leyes Penales especiales comunes, en cuyo supuesto la adopción de tal medida será discrecional a juicio del Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Sometido a expediente gubernativo.

Sometido a cualquier procedimiento cuya resolución pueda afectar a su situación militar.

## CAPITULO VI

### Procedimiento de clasificación

Artículo treinta y ocho.—Uno. A los fines preceptuados sobre clasificaciones en el punto uno del artículo dieciséis de la Ley, los elementos de juicio de que debe disponer la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales se deducirán de las fuentes de información siguientes:

#### A) Preceptivas:

- a) Colección de Informes Personales.
- b) Hojas de hechos y expediente personal de recompensas.
- c) Informe del último reconocimiento psicofísico.

#### B) Potestativas:

- a) Hojas de servicios.
- b) Informes verbales o escritos de Oficiales Generales, Jefes u Oficiales que hayan tenido relación directa con el interesado.
- c) Informe ampliatorio de las Escuelas o Centros sobre los cursos o estudios realizados.
- d) Información aportada por el interesado sobre posibles hechos meritorios de su vida profesional que puedan no estar reflejados en las fuentes de información preceptivas y merezcan ser tenidos en consideración.
- e) Cualquier otra información que se estime necesaria.

Dos. Del estudio y análisis de estas fuentes de información, la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales llegará a obtener un concepto concreto de los interesados que permitirá incluirlos en alguna de las listas siguientes:

#### Lista primera: Aptos para el ascenso.

Incluirá, cuando proceda, un apartado con la propuesta de vacantes forzosa a que se refiere el punto dos del artículo treinta y nueve de este Decreto. Incluirá asimismo otro apartado con los que, habiendo entrado en clasificación como excedentes de zona, no hayan obtenido calificación superior a la del mejor calificado de la propuesta de vacantes forzosa, a fin de poder señalar los que también deben tener esta consideración, los cuales no podrán volver a ocupar número en su escala.

#### Lista segunda: Aptos únicamente para servicios de tierra.

#### Lista tercera: No aptos para el ascenso.

#### Lista cuarta: No aptos para el servicio.

#### Lista especial: Merecedores de ascenso honorífico.

Tres.—De acuerdo con lo establecido en el punto cinco del artículo dieciséis de la Ley la declaración legal de «no apto para el servicio» de los incluidos en la lista cuarta del punto anterior deberá ser confirmada por el Consejo Superior de la Armada, después de oír al interesado. En este caso, el pase a la situación de retiro tendrá carácter forzoso en las condiciones que para la inutilidad física y psicofísica establece la legislación vigente, de no corresponderle el ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Cuatro.—Tanto estas listas como las actas correspondientes a las decisiones del Consejo Superior de la Armada o de la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales tendrán la clasificación de «secreto».

Artículo treinta y nueve.—Uno. Cuando sea necesario declarar vacantes forzosa en alguna Sección se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el punto tres del artículo diecisiete de la Ley, a producir las, en primer lugar, entre los Suboficiales de dicha Sección, cualquiera que sea su empleo, clasificados «apto únicamente para servicios de tierra» que ocupen número de plantilla, aun cuando no se encuentren en zona de clasificación. Para la designación de estas vacantes se seguirá el orden de mayor a menor tiempo de permanencia con aquella clasificación y, en caso de igualdad de dichos tiempos, se considerará como mayor el que corresponda al de superior empleo o, si son del mismo empleo, el de mayor antigüedad de escalafonamiento.

Dos. Si con la aplicación de lo dispuesto en el punto anterior no se lograra cubrir el número de vacantes forzosa necesario, éstas se completarán produciéndolas, en los porcentajes que se fijen, entre los Subtenientes declarados «apto para el ascenso» y los Sargentos Primeros con limitación en sus ascensos que se encuentren en las respectivas zonas de clasifi-

cación. Para ello, dentro de cada empleo, se ordenarán por comparaciones sucesivas para deducir de su ordenación los que con menor calificación deban tener dicha consideración.

Tres. Todos los declarados vacantes forzosas dejarán de ocupar número en su Escala.

Cuatro. Los Subtenientes que resulten afectados por la aplicación del punto dos de este artículo permanecerán en este empleo hasta alcanzar la edad de retiro.

Artículo cuarenta.—La declaración legal de «apto para el ascenso» cesará si el interesado es clasificado de nuevo en su mismo empleo.

Artículo cuarenta y uno.—Todos los Suboficiales cuyo retiro por edad esté previsto para el Año Naval siguiente entrarán en clasificación. Aquellos que no estén comprendidos en la zona de clasificación fijada para su empleo y Sección, únicamente lo harán a efectos de determinar si alguno posee los méritos excepcionalmente destacados que fija la Ley para la obtención del ascenso honorífico.

#### CAPITULO VII

##### Cambio de situación

Artículo cuarenta y dos.—Por disposición ministerial se establecerá, de acuerdo con las necesidades del servicio, el número máximo de Suboficiales de cada Especialidad, a los que anualmente se podrá conceder el pase a la situación de supernumerario.

#### TITULO IV

##### De las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Selección e ingreso

Artículo cuarenta y tres.—Las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales, creadas por la Ley en su artículo veinte, se nutrirán con el personal de las correspondientes Secciones de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales, tal como se indica en el punto tres del artículo dieciocho del presente Decreto.

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Podrán solicitar los cursos para acceso a estas Escalas por la modalidad A, prevista en el artículo veinticuatro de la Ley, los Suboficiales que, no teniendo limitación en sus ascensos, hubieran cumplido un mínimo de cuatro años de condiciones específicas en la fecha de iniciación de aquellos cursos y reúnan los requisitos que se determinen en cada convocatoria.

Dos. Los seleccionados, tras superar los cursos, serán promovidos al empleo de Alférez de Navío o Teniente de la Escala Especial que corresponda, y se escalafonarán, por orden de las calificaciones obtenidas, a continuación del último de su empleo que figure en su misma escala.

Tres. De acuerdo con lo previsto en el punto tres de la disposición adicional tercera de la Ley, esta modalidad no será de aplicación para el acceso a la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad.

Cuatro. En el correspondiente Reglamento se determinarán los periodos de que constarán estos cursos, así como las posibilidades de repetición de alguno de ellos por parte de quienes, por razones de estudios o enfermedad, no lo superen.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Para efectuar el periodo de adaptación para acceso a las Escalas Especiales por la modalidad B, prevista en el artículo veinticuatro de la Ley, serán designados por orden de antigüedad los Subtenientes declarados aptos para el ascenso en la última clasificación, con las excepciones siguientes:

a) Los declarados vacantes forzosos en aplicación del punto dos del artículo treinta y nueve de este Decreto.

b) Los «aptos únicamente para servicios de tierra» con calificación igual o inferior a la del mejor calificado de los citados en el apartado a).

Dos. Los seleccionados que no tengan la clasificación de «apto únicamente para servicios de tierra» ocuparán las plazas que se hayan convocado.

Los Subtenientes declarados en este empleo «aptos únicamente para servicios de tierra» no incluidos en el apartado b) del punto anterior serán admitidos como excedentes, pero no podrán ser seleccionados en esta convocatoria aquellos cuya antigüedad de escalafonamiento sea inferior a la del más moderno de los citados en el anterior punto uno.

Tres. Una vez realizado el periodo de adaptación serán promovidos al empleo de Alférez de Navío o Teniente de la Escala Especial correspondiente y se escalafonarán, por el orden de su antigüedad de Subteniente, a continuación del último de su nuevo empleo. De acuerdo con lo preceptuado en el punto tres del artículo dieciséis de la Ley, los que lo hubieran realizado como excedentes no ocuparán número en su nueva escala.

Cuatro. El acceso a la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad se efectuará precisamente por esta modalidad y atenderá a las mismas reglas establecidas en los tres puntos anteriores, si bien los Tenientes de esta escala podrán ascender hasta el empleo de Comandante, de acuerdo con lo indicado en el punto tres de la disposición adicional tercera de la Ley.

#### CAPITULO II

##### Vacantes, antigüedades y escalafonamiento

Artículo cuarenta y seis.—Uno. En las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales tendrán consideración de vacantes naturales las que se produzcan por alguno de los motivos siguientes:

Fallecimiento.

Ascenso.

Retiro.

Pérdida de número en su Escala de los aptos únicamente para servicios de tierra, al ascender o rebasar los porcentajes previstos.

Pérdida de número en su Escala de los no aptos para el ascenso.

Pase a supernumerario.

Separación del servicio y baja en la Armada.

Pérdida de empleo.

Prisionero de guerra o desaparecido.

Otros amparados por las disposiciones legales.

Dos. Todas las vacantes naturales se darán al ascenso, excepto cuando corresponda su amortización.

Artículo cuarenta y siete.—Uno. La antigüedad con que se conferirá un empleo será la del día siguiente al que se produzca la vacante que origine el ascenso. De no poderse proveer en tal ocasión, la antigüedad será la del día en que pueda hacerse efectiva su provisión.

Dos. Para una misma antigüedad en el empleo, el orden de escalafonamiento será el que atribuyan las disposiciones que otorguen el ascenso.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. El orden de escalafonamiento será el que determine, en cada momento, el orden jerárquico de los componentes de cada Escala Especial.

Dos. La antigüedad de escalafonamiento fijará la preeminencia entre dos o más Jefes u Oficiales del mismo empleo, cuando pertenezcan a Escalas Especiales distintas. En caso de igualdad en dicha antigüedad se recurrirá para decidir la preeminencia a la antigüedad ostentada en el empleo o empleos inmediatos inferiores en las Escalas Especiales o en el Cuerpo de Suboficiales. De persistir dicha igualdad se considerará más antiguo al de mayor edad.

Tres. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada dictará las reglas oportunas en todo lo referente a criterios de preeminencia, sucesión de mando y casos de excepción de estos Jefes y Oficiales en relación con los de las Escalas Básicas, Reserva Naval y Escalas de Complemento.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. Todo Oficial de las Escalas Especiales que sea promovido al empleo superior se escalafonará a continuación del último que figure en el orden de escalafonamiento de dicho empleo.

Dos. Se exceptúan aquellos casos extraordinarios de los ascendidos con retraso y dispensados legalmente de la pérdida de puestos, los cuales se escalafonarán en el nuevo empleo en el puesto que les hubiera correspondido de no producirse el retraso.

Tres. Se exceptúan asimismo los casos de ascenso que puedan producirse por avance en la escala previstos en la Ley de Recompensas vigente.

#### CAPITULO III

##### Condiciones para entrar en clasificación

Artículo cincuenta.—Uno. Las condiciones para entrar en clasificación para el ascenso tendrán por objeto garantizar la debida experiencia y preparación profesional para el mejor servicio de la Armada en el nuevo empleo.

Dos. En las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales de la Armada, las condiciones para poder entrar en clasificación para el ascenso, que sólo serán de aplicación a los ingresados en dichas Escalas por la modalidad A prevista en el artículo veinticuatro de la Ley, y a los Oficiales de la Escala Especial del Cuerpo de Sanidad, serán las siguientes:

**A) Generales:**

Haber cumplido el tiempo mínimo en su empleo.

**B) Específicas:**

a) Haber superado los tiempos que se fijen en destinos de embarco u otros de la Armada que asimismo se señalen para los distintos empleos de cada Escala Especial.

b) Reunir los requisitos especiales que puedan establecerse como preceptivos para cada Escala y empleo.

Artículo cincuenta y uno.—Se establecen como condiciones generales para entrar en clasificación, a efectos de ascenso, los siguientes tiempos mínimos en cada empleo:

Teniente de Navío y Capitán de las Escalas Especiales, seis años.

Alferez de Navío y Teniente de las Escalas Especiales, seis años.

Artículo cincuenta y dos.—Uno. Los tiempos de condiciones específicas para entrar en clasificación, a efectos de ascenso, serán los siguientes:

Teniente de Navío y Capitán de las Escalas Especiales, seis años.

Alferez de Navío y Teniente de las Escalas Especiales, seis años.

Dos. En el cumplimiento de estos tiempos se admitirán las tolerancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo cincuenta y tres.—De acuerdo con lo establecido en el punto uno del artículo veintiséis de la Ley, será condición inexcusable para ascender en las Escalas Especiales que lo hayan hecho al empleo respectivo todos los de igual antigüedad de Oficial de la Escala Básica del Cuerpo correspondiente en situación de actividad y sin limitaciones.

**CAPITULO IV**

*Junta de Clasificación y Organos de Trabajo en las clasificaciones para el ascenso. Fechas, zonas y excepciones para entrar en clasificación*

Artículo cincuenta y cuatro.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley, las clasificaciones del personal de las Escalas Especiales las efectuará la Junta de Clasificación de los Cuerpos de Oficiales con la composición y normas de actuación establecidas en el Reglamento de la misma y de sus Organos de Trabajo.

Artículo cincuenta y cinco.—Uno. Las clasificaciones a que se refiere el punto uno del artículo veinticinco de la Ley se llevarán a cabo normalmente en el último trimestre del Año Naval, entendiéndose por fecha de clasificación la del último día del mismo.

Dos. Las clasificaciones extraordinarias que se citan en el punto seis del mencionado artículo sólo podrán tener lugar cuando exista motivo que las justifique.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. Para los Oficiales de las Escalas Especiales ingresados por la modalidad A y para los de la Escala Especial de Sanidad las respectivas zonas de clasificación comprenderán a los cumplidos de condiciones generales y específicas y a los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, en número total igual al ciento veinticinco por ciento de las vacantes previsibles, en los respectivos empleos superiores, para el citado Año Naval.

Dos. Los componentes de cada zona de clasificación serán designados por orden de escalafonamiento y el cómputo de la misma se iniciará por el primero, al que, previsiblemente, no le corresponda el ascenso antes de la fecha de clasificación. Se exceptuarán de dicho cómputo los excedentes y exclusiones que se prevén en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho de este Decreto y los que, como consecuencia de una declaración legal, resultado de clasificación anterior, no puedan obtener nuevos ascensos.

Tres. La posible declaración de «apto» de los Oficiales que entren en clasificación para el ascenso y estén pendientes de perfeccionar sus condiciones antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, estará condicionada al cumplimiento de las mismas.

Artículo cincuenta y siete.—Entrarán en clasificación para el ascenso, si reunieran los requisitos exigidos, como excedentes sobre el número previsto, los Oficiales comprendidos en las zonas citadas en el artículo anterior que en el momento de la clasificación se encuentren en alguno de los casos siguientes:

Los que estén en situación de supernumerario.

Los que estén en servicios especiales.

Los aptos únicamente para servicios de tierra que conserven su derecho a un ascenso y hubieran dejado de ocupar número en su escala por rebasar el porcentaje que se fije.

Artículo cincuenta y ocho.—No entrarán en clasificación para el ascenso aquellos Oficiales que, aun estando comprendidos en las zonas correspondientes, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

Prisionero de guerra o desaparecido.

Reemplazo por enfermo.

Suspensión de empleo.

Procesado, salvo cuando el procesamiento sea derivado de presunto delito sobre uso y circulación de vehículos de motor o infracciones culposas comprendidas en el Código Penal Común o las Leyes Penales especiales comunes, en cuyo supuesto la adopción de tal medida será discrecional a juicio del Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Sujeto a Tribunal de Honor o sometido a cualquier procedimiento cuya resolución pueda afectar a su situación militar.

**CAPITULO V**

*Procedimientos de clasificación*

Artículo cincuenta y nueve.—Uno. A los fines preceptuados sobre clasificaciones en el punto uno del artículo veinticinco de la Ley, los elementos de juicio de que debe disponer la Junta de Clasificación se deducirán de las fuentes de información siguientes:

**A) Preceptivas:**

a) Hojas de Servicios.

b) Colección de Informes Personales.

c) Informes de las Escuelas o Centros sobre los cursos o estudios realizados.

d) Hojas de hechos y expediente personal de recompensas.

e) Informe del último reconocimiento psicofísico.

**B) Potestativas:**

a) Informes verbales o escritos de Oficiales Generales, Jefes u Oficiales que hayan tenido relación directa con el interesado.

b) Información aportada por el interesado sobre posibles hechos meritorios de su vida profesional que puedan no estar reflejados en las fuentes de información preceptivas y merezcan ser tenidos en consideración.

c) Cualquier otra información que se estime necesaria.

Dos. Del estudio y análisis de estas fuentes de información, la Junta de Clasificación llegará a obtener un concepto concreto de los interesados que permitirá incluirlos en alguna de las listas siguientes:

Lista primera: Aptos para el ascenso.

Lista segunda: Aptos únicamente para servicios de tierra.

Lista tercera: No aptos para el ascenso.

Lista cuarta: No aptos para el servicio.

Lista especial: Mercederos de ascenso honorífico.

Tres. De acuerdo con lo establecido en el punto cinco del artículo veinticinco de la Ley, la declaración legal de «no apto para el servicio» de los incluidos en la lista cuarta del punto anterior deberá ser confirmada por el Consejo Superior de la Armada, después de oír al interesado. En este caso, el pase a la situación de retiro tendrá carácter forzoso en las condiciones que para la inutilidad física y psicofísica establece la legislación vigente, de no corresponderle el ingreso en el Cuerpo de Mutillados.

Cuatro. Tanto estas listas como las actas correspondientes a las decisiones del Consejo Superior de la Armada o de la Junta de Clasificación tendrán la clasificación de «secreto».

Artículo sesenta.—La declaración legal de «apto para el ascenso» cesará si el interesado es clasificado de nuevo en su mismo empleo.

Artículo sesenta y uno.—Todos los Oficiales cuyo retiro por cumplir la edad reglamentaria esté previsto para el Año Naval siguiente entrarán en clasificación. Aquellos no comprendidos en la zona de clasificación fijada para su empleo y Escala, lo harán, únicamente, a efectos de determinar si alguno posee los méritos excepcionalmente destacados que fija la Ley para la obtención del ascenso honorífico.

## CAPITULO VI

## Cambio de situación

Artículo sesenta y dos.—Por disposición ministerial se establecerá, de acuerdo con las necesidades del servicio, el número máximo de Jefes y Oficiales de cada Escala Especial a los que, anualmente, se podrá conceder el pase a la situación de supernumerario.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos: General, de Infantería de Marina, de Máquinas y de Oficinas y Archivos de la Armada, que, de acuerdo con lo previsto en los puntos uno y dos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley, se integren en las Escalas Especiales lo harán por el orden de escalafonamiento que tenían en las Escalas y Cuerpos de procedencia, conservando las antigüedades en el empleo y de escalafonamiento.

Segunda.—Uno. Todo el personal a quien afecte este Decreto que hubiera sido declarado «apto para el ascenso» por la Junta de Clasificación correspondiente, conservará dicha declaración hasta que sea clasificado de nuevo.

Dos. Todo el personal comprendido en este Decreto que estuviera afectado por una declaración de las que tienen carácter definitivo, formulada por la Junta de Clasificación correspondiente, continuará afectado por dicha declaración con el mismo carácter.

Tercera.—Uno. Las Secciones de Operaciones y Armas, de Energía y Propulsión y de Administración, de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales con inclusión de los Mayores, quedarán constituidas, inicialmente, por tantas Escalas Transitorias como Especialidades integren aquéllas.

Dos. En cada Sección, el paso de las Escalas Transitorias a la Escala Única a que se refiere el punto uno del artículo dieciocho del presente Decreto, se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

A. A partir de la fecha en que, por Orden ministerial, se determinen las Especialidades que han de constituir cada Sección, todos los Suboficiales que asciendan al empleo superior se integrarán en la Escala Única correspondiente.

B. Toda vacante que se produzca en las Escalas Transitorias se dará al ascenso, precisamente en la Escala Única, por orden de antigüedad en el empleo y con independencia de la Especialidad. A este fin se procederá a ordenar a los Suboficiales que componen cada una de las Secciones, de acuerdo con la antigüedad en el empleo que posean en la fecha de constitución de las mismas. Cuando existan varios Suboficiales con la misma antigüedad en el empleo, para determinar la ordenación que les corresponda se seguirá este proceso:

a) Si son de la misma Especialidad conservarán entre sí el orden de escalafonamiento que tenían.

b) Si pertenecen a Especialidades distintas, se recurrirá a la antigüedad en el empleo o empleos inferiores dentro del Cuerpo de Suboficiales.

c) En caso de persistir la igualdad de antigüedad en estos empleos se aplicará la fórmula del apartado b) del punto uno del artículo diecinueve de este Decreto, en la que se entenderá por Promoción el grupo de Suboficiales cuyo escalafonamiento se quiere determinar. En cuanto a la ordenación inicial, a que se refiere el apartado a) del punto uno del citado artículo diecinueve, será la que corresponda al orden de escalafonamiento, en su Especialidad, de dichos Suboficiales.

d) Si por aplicación de esta fórmula resultasen dos o más individuos con el mismo número entero o fraccionario, se procederá según la norma del apartado c) del ya mencionado artículo diecinueve.

C. A todo Suboficial retrasado en su ascenso que haya recuperado el puesto en el orden de escalafonamiento se le considerará, a efectos de la ordenación prevista en el punto B anterior, como antigüedad en el empleo, la que corresponda al que, ascendido por su turno normal, le seguía inmediatamente en el antiguo escalafón de su Especialidad.

Cuarta.—En tanto existan Mayores que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos de la Transitoria Segunda de la Ley,

deseen acceder a las Escalas Especiales por la Modalidad B prevista en el artículo veinticuatro de la misma, será dicho personal el que se designará, para acceder a dichas Escalas, en el número de plazas que se convoquen. Para su designación y posterior escalafonamiento en aquéllas, se seguirán las normas sobre ordenación, por antigüedad en el empleo, que se indican en la anterior Transitoria Tercera. Los clasificados «aptos únicamente para servicios de tierra», que no ocupen número en su Escala, serán admitidos como excedentes y seguirán sin ocupar número en su nueva Escala.

Quinta.—A los Oficiales que se integren en las Escalas Especiales, como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera y Disposición Adicional Tercera de la Ley les serán de aplicación, en el empleo con que se integren, las condiciones para entrar en clasificación para el ascenso que les fijaba la legislación vigente para su escala de procedencia.

Sexta.—A los que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley, pertenecían ya al Cuerpo de Suboficiales les serán de aplicación en su actual empleo, para entrar en clasificación, las mismas condiciones que su anterior legislación les fijaba para el ascenso. Obtenido éste, se registrarán por las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Séptima.—Se faculta al Ministro de Marina para, una vez aprobada la Ley de Plantillas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima de la Ley, efectuar las convocatorias sucesivas que sean necesarias de los distintos cursos, periodos de adaptación y pruebas de aptitud que a continuación se relacionan:

a) Curso o periodo de adaptación para el acceso de los Mayores a las Escalas Especiales, previsto en el punto dos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley;

b) Pruebas de aptitud, previstas en el punto uno de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley, para el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales de los Sargentos de Marinería y Tropa ascendidos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y curso previsto para este mismo personal en el punto tres de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley;

c) Curso para el acceso al Cuerpo de Suboficiales de los Cabos primeros Especialistas que agotaron las dos oportunidades que les concedía el artículo sexto de la Ley cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y ocho;

d) Pruebas de aptitud para los Cabos primeros Especialistas con dieciocho o más años de servicio que en el momento de entrada en vigor de la Ley puedan acceder al Cuerpo de Suboficiales por aplicación del punto uno del artículo trece de la misma, y curso previsto para este mismo personal en el punto tres de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley.

Octava.—Los Cabos primeros Especialistas Veteranos que accedan al Cuerpo de Suboficiales a los dieciocho años de servicio y no hayan tenido nueva opción a solicitar el curso de ingreso en dicho Cuerpo, que les otorga la Disposición Transitoria Sexta de la Ley, tendrán dicha opción en el empleo de Sargento.

Novena.—Los Sargentos de Marinería y Tropa que accedan a Sargentos del Cuerpo de Suboficiales, por el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley, recuperarán su condición de Especialistas, reconociéndoseles la especialidad que tenían al ascender a Sargento de Marinería y Tropa.

Se integrarán en la Escala Única de la Sección correspondiente a continuación de las Escalas Transitorias, iniciando la constitución de aquélla en este empleo, y para su escalafonamiento se seguirán las normas fijadas en la Transitoria Tercera anterior.

Décima.—Se autoriza al Ministro de Marina a regular la transferencia de plazas para la extinción prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, de acuerdo con las normas y el plazo que se fijan en la Ley de Plantillas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima de la Ley citada en primer lugar.

Undécima.—Durante el periodo transitorio, necesario para conseguir la normalización de los escalafones, no será preceptivo determinar el número de vacantes fijas a que se refiere el punto uno del artículo diecisiete de la Ley.

Duodécima.—En tanto sea de aplicación lo dispuesto en la transitoria anterior o en el punto cinco de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, la zona de clasificación en el empleo de Subteniente comprenderá, en cada Sección, a los cumplidos de condiciones generales y específicas y a los que puedan cumplirlos antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, en un número total igual al ciento veinticinco por ciento de las vacantes previsibles en el empleo superior para el citado Año Naval.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los Cabos primeros Especialistas con más de seis años de servicio que no adquieran el carácter de personal profesional permanente se les concederá, si lo solicitan, un reenganche de duración indeterminada suficiente para perfeccionar, si fuera necesario, la formación profesional que, de acuerdo con la Disposición Adicional primera de la Ley pueda corresponderles, o hasta lograr un puesto de trabajo en la vida civil, sin rebasar en ningún caso el tiempo máximo de servicio activo que se señala en el último párrafo del artículo octavo de la Ley.

Segunda.—Para los que, en aplicación de lo previsto en el punto dos del artículo catorce de la Ley, pudieran ingresar en la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales por concurso-oposición libre con título civil, se establecerá por Decreto, la graduación con que deben acceder a dicha Escala, las normas para su escalafonamiento en la misma y la modalidad, de las previstas en el artículo veinticuatro de la Ley, que les será de aplicación para el acceso a las Escalas Especiales de los Cuerpos de Oficiales.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando no se obtenga, en alguna especialidad, suficiente número de Cabos primeros con el carácter de personal profesional permanente, el Ministro de Marina, en uso de las facultades que le confiere la Disposición Final Segunda de la Ley, podrá efectuar las conversiones de especialidad que fueran necesarias entre los Cabos primeros especialistas, de especialidades afines, que hubieran solicitado aquel carácter.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar el nuevo Reglamento de Especialistas de la Armada y demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—A la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Especialistas de la Armada quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

— Decreto de once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, Especialidad Mecánica, del personal de Fogoneros.

— Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que aprueba el Reglamento Orgánico de Marina y Fogoneros. Solamente se deroga la parte que afecta al Personal Especialista.

— Decreto número quinientos siete de diez de marzo de mil novecientos sesenta. Sobre la subdivisión de la especialidad de Torpedos y Minas del Cuerpo de Suboficiales y Especialistas de la Armada en dos, llamadas, respectivamente, Torpedos y Minas.

Segunda.—Asimismo quedarán derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

11877 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se dictan instrucciones para reembolso, conversión y canje de las Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo), el reembolso, la conversión y el canje de las Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y establecidas por Orden ministerial de 22 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), las normas

generales que regulan dichas operaciones, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requiere, por lo que esta Dirección General, en uso de la autorización que el número 8.1 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

## 1. Inscripciones comprendidas en las operaciones.

1.1. Están comprendidas en las operaciones de reembolso, conversión y canje dispuestas por el Decreto 1335/1974, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22 de mayo), y Orden ministerial de 22 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 28), las Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en circulación, emitidas en virtud del Decreto de 7 de julio de 1914 y posteriores que no estén prescritas en la fecha de presentación, de los siguientes epígrafes:

- A) 80 por 100 de propios.
- B) Beneficencia.
- C) Instrucción Pública.
- D) Particulares y colectividades, transferibles.
- E) Particulares y colectividades, no transferibles.
- F) Clero, por permutación; y
- G) Clero, por indemnización.

## 2. Operaciones a realizar.

Las referidas Inscripciones deberán presentarse para proceder a la operación que les corresponda, conforme se indica a continuación:

2.1. Reembolso.—Serán reembolsadas las siguientes Inscripciones:

- 1.º Las de capital inferior a 1.000 pesetas.
- 2.º Las de capital comprendido entre 1.000 y 50.000 pesetas cuyos titulares lo soliciten en el plazo expresado en el número 3.1, o no ejerciten en dicho plazo la opción de conversión.
- 3.º La parte de nominal de las Inscripciones presentadas a conversión o canje que exceda del correspondiente múltiplo de 1.000 pesetas.

Las Inscripciones llamadas a reembolso prescribirán en el plazo de seis años establecido por la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, que se empezará a contar a partir de 1 de julio de 1974 para las comprendidas en el apartado 1.º y desde el 31 de diciembre de 1974 para las del apartado segundo.

2.2. Conversiones.—Serán objeto de conversión en títulos al portador de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de la emisión de 1 de octubre de 1971, las Inscripciones de nominal inferior a 1.000 pesetas cuyos titulares ejerciten esta opción de conversión dentro del plazo expresado en el número 3.1.

2.3. Canje por nuevas Inscripciones.—Serán canjeadas por nuevas Inscripciones nominativas las de cuantía superior a 50.000 pesetas cuyos titulares lo soliciten dentro del indicado plazo, o no ejerciten en el mismo la opción de conversión.

## 3. Fecha y lugar de las operaciones.

3.1. Las operaciones indicadas en el número anterior darán comienzo el día 1 de julio y finalizarán el 31 de diciembre de 1974, en Madrid, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y, en las restantes provincias, en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda.

3.2. Las Inscripciones que tuvieran defectos o deterioros que pudieran ocasionar entorpecimiento en las operaciones de cancelación deberán ser facturadas por separado, a partir de 1 de septiembre de 1974. La oficina receptora extenderá nota en la factura para hacer constar que la admisión de los valores tiene carácter provisional.

## 4. Facturación de las inscripciones.

4.1. La facturación se verificará en los modelos oficiales que se facilitarán gratuitamente por las oficinas de Hacienda anteriormente expresadas. Existirán modelos de reembolso (sig. E-07), de conversión (sig. E-08) y de canje (sig. E-09).

Las facturas se presentarán con los valores a que se refieran y sólo podrán incluirse en cada factura, Inscripciones de un solo epígrafe.

Las facturas deberán ser extendidas con claridad, a ser posible mecanografiadas, no deberán contener enmiendas, raspaduras o interpolaciones y habrán de ser redactadas con arreglo a las indicaciones que se contienen en los modelos oficiales y a lo previsto en esta Resolución.